

INFORME SOLICITADO POR EL GOBIERNO VASCO SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE ATENDER LAS SOLICITUDES DE NUEVOS SUMINISTROS DE HASTA 100KW EN BAJA TENSIÓN EN SUELO URBANIZADO

(INF/DE/116/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.^a María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 21 de mayo de 2025

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 25 de abril de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito del Departamento de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad del Gobierno Vasco, en virtud del cual solicita aclaración sobre si las empresas distribuidoras tienen la obligatoriedad de atender las solicitudes de nuevos suministros o ampliación de los existentes en suelo urbanizado de hasta 100 kW en baja tensión.

La consulta remitida tiene el siguiente tenor:

“Por todo lo expuesto, ¿se puede interpretar que en aplicación artículo 25.1 Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, que las empresas distribuidoras tienen

la obligatoriedad de atender las solicitudes de nuevos suministros o ampliación de los existentes en suelo urbanizado de hasta 100 kW en baja tensión? o de lo contrario, en aplicación del artículo 46 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, ¿cabe la posibilidad de interpretar de que, en suelo urbanizado, no se pueden atender suministros con potencia superiores a 50 kW en baja tensión, salvo acuerdo con la empresa distribuidora.”

II. ANTECEDENTES DE DERECHO

En este expediente son de aplicación las siguientes disposiciones normativas:

El artículo 46 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre en cuanto a los límites para determinar la tensión de un suministro.

El artículo 21 del Real Decreto 1048/2013 de 27 de diciembre sobre la definición de Nueva Extensión de Red y órgano competente en caso de discrepancia en la tensión de conexión.

El artículo 25.1 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, en cuanto a los criterios para la determinación de los pagos por derechos de extensión para suministros a baremo.

El artículo 17 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre para la determinación de las exenciones sobre la obtención de permisos de acceso y de conexión.

III. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

IV. CONSIDERACIONES

Primera.- En relación con la tensión de alimentación de los puntos de suministro hay que indicar que en virtud de lo regulado en el artículo 46 del Real Decreto 1955/2000 las empresas distribuidoras solo tienen la obligación de atender en baja tensión las solicitudes de potencia no superiores a 50kW.

Segunda.- Sin perjuicio de lo anterior, en virtud de lo regulado en el artículo 25.1 del Real Decreto 1048/2013 las instalaciones de nueva extensión de red necesarias para atender nuevos suministros o ampliación de los existentes de hasta 100 kW en baja tensión y 250 kW en alta tensión, en suelo urbanizado que con carácter previo a la necesidad de suministro eléctrico cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística en el artículo 12.3.b del texto refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, serán realizadas por la empresa distribuidora de la zona, dando lugar a la aplicación de los correspondientes derechos de extensión.

Tercera. En los supuestos de suministros de más de 50kW y menos de 100 kW en suelo urbanizado que no puedan ser atendidos en baja tensión se atenderán en alta tensión y se aplicarán los derechos de extensión para suministros en alta tensión regulados en el anexo V de la Orden ITC/3519/2009, de 28 de diciembre, por la que se revisan los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2010 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial para las solicitudes en alta tensión.

Notifíquese el presente informe a Departamento de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad del Gobierno Vasco, y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).